República de Colombia

Libertad y Orden

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto Número de 2007

( )

Por el cual se dictan disposiciones sobre la construcción del libro de ofertas públicas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el literal b) del artículo 4º de la Ley 964 de 2005

DECRETA

Artículo 1. Adicionar una Sección Segunda al Capítulo Segundo, del Título Segundo de la Parte Primera de la Resolución 400 de 1995 expedida por la Sala General de la Superintendencia de Valores, con el siguiente contenido:

"SECCIÓN II

OFERTA PÚBLICA DE VALORES MEDIANTE CONSTRUCCIÓN DEL LIBRO DE OFERTAS

Artículo 1.2.2.5.- Definición. La oferta pública de valores mediante la construcción del libro de ofertas consiste en el procedimiento según el cual un emisor puede determinar el precio, la distribución y asignación de los valores a emitir, el tamaño de la emisión, ya sea directamente o por intermedio de un tercero, a través de la promoción preliminar de los valores y de la recepción y registro de órdenes de demanda en el libro de ofertas en los términos y condiciones de la presente sección.

Artículo 1.2.2.6.- Valores susceptibles de oferta pública mediante la construcción del libro de ofertas. Solamente los valores de contenido participativo y los valores que se originen o resulten de un proceso de titularización podrán ser objeto de oferta mediante el procedimiento señalado en la presente sección.

Artículo 1.2.2.7. Procedimiento. El proceso de oferta pública de valores mediante la construcción del libro de oferta se inicia desde el registro del prospecto preliminar ante la Superintendencia Financiera de Colombia y se extiende hasta la etapa de distribución y asignación de los valores objeto de la oferta, en los siguientes términos:

1) Una vez se haya presentado ante la Superintendencia Financiera de Colombia la solicitud de autorización para realizar una oferta pública de valores y se haya radicado ante ésta el prospecto preliminar, la entidad emisora podrá promocionar los valores antes de obtener la citada autorización, en los términos del artículo 1.2.2.3 de la presente resolución, sin perjuicio de lo establecido en el literal b del numeral 3 del presente artículo.

2) El prospecto preliminar, además de lo indicado en el numeral anterior deberá incluir:

Continuación del Decreto “por el cual se dictan disposiciones construcción del libro de ofertas”.

a. El período durante el cual estará abierto el libro de ofertas, indicando la fecha y hora de apertura y de cierre.
b. Los destinatarios de la oferta, incluyendo los criterios de asignación cuando la demanda recibida sea superior al monto a colocar.
c. Los responsables de la administración, de la colocación, de la construcción del libro de ofertas, y de la determinación del precio, de la asignación y de la distribución de los valores.
d. Las vueltas, lotes o tramos en los cuales se dividirá la emisión.
e. Las reglas de organización y funcionamiento del libro de ofertas de los valores objeto de la emisión.
f. Los criterios y metodologías que se utilizarán para la determinación del precio de colocación de los valores y el tamaño de la emisión. En todo caso el precio de colocación deberá ser comunicado a la Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los tres (3) días hábiles de antelación a la realización de la oferta pública.
g. Definir si en el momento de la asignación de los valores el emisor puede ejercer la opción de aumentar el monto de valores a emitir siempre que se reciban demandas superiores al monto ofertado en cada uno de los grupos de destinatarios de la oferta. En este caso, se deberá incluir como mínimo el monto adicional, las condiciones de asignación y la fecha máxima en la cual el emisor ejercerá la opción. En ningún caso la cantidad de valores adicionales puede ser superior al quince por ciento (15%) del monto inicial a ofrecer y se deberán suscribir al precio de la oferta.
h. Cualquier otra mención que resulte necesaria para una cabal comprensión de los valores emitidos, la determinación del precio y el tamaño de la emisión y la forma como se adelantará la asignación y distribución de los valores emitidos.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá solicitar la corrección y complementación de la información contenida en el prospecto en cualquier momento.

3) Construcción del libro: Corresponderá al periodo definido por el emisor que comprende desde la fecha y hora que se abre el libro de ofertas para la recepción de las mismas y se extiende hasta la fecha y hora fijada para su cierre. Durante esta etapa, el emisor deberá verificar que:

a. El administrador del libro reciba todas las posturas de demanda de los valores que cumplan con los criterios definidos por el emisor en el prospecto preliminar. Cualquier inversionista podrá incluir, excluir, modificar o agregar sus demandas a través de intermediarios autorizados.
b. La construcción del libro podrá promoverse mediante la celebración de reuniones presenciales o no presenciales en las cuales se podrá hacer uso de medios tecnológicos de ayuda. En el evento en que el emisor disponga utilizar medios masivos de comunicación para promocionar preliminarmente los valores y cuando se utilicen medios tecnológicos de ayuda, deberá incluirse en la respectiva presentación o medio, suficientemente destacadas, las indicaciones a que se refiere el numeral 4 del artículo 1.2.2.3. de la presente Resolución. Copia de la respectiva presentación deberá ser enviada a la Superintendencia Financiera de Colombia por el representante legal del emisor, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su divulgación. Cuando la presentación o medio que se elabore para la promoción de la construcción del libro vaya a contener datos o información que no haga parte del prospecto de colocación, el emisor deberá radicar ante la Superintendencia Financiera de Colombia, con no menos de cinco (5) días hábiles de antelación a la realización de la promoción preliminar, los

documentos que contiene la información o los datos que se van a difundir. La Superintendencia Financiera de Colombia divulgará esta información a través del Registro Nacional de Valores y Emisores.

c. El administrador del libro sea un administrador de sistemas de negociación de valores debidamente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia y que los procedimientos deben garantizar condiciones de igualdad en el acceso y transparencia durante la vigencia de la oferta. El administrador deberá adoptar las medidas necesarias para prevenir el registro de ofertas de demanda que atenten contra el proceso de construcción del libro de ofertas así como del proceso de asignación.
d. El libro deberá llevar un registro diario de las demandas de los valores objeto de la emisión, en el cual se especificará por lo menos la cantidad y el precio; esta información deberá ponerse a disposición de los destinatarios de la oferta que participen en la construcción del libro por los medios y condiciones que determine el administrador del libro.
e. Las órdenes de demanda registradas antes del cierre de la formación del libro y cuyo precio sea superior al precio de suscripción se considerarán en primer orden para la asignación y distribución de la emisión durante el plazo de la oferta, salvo que el inversionista manifieste expresamente, a más tardar en la fecha en que se publique el aviso de oferta pública, que no tiene interés en la asignación de los valores.
f. El libro se cierre simultáneamente para todos los destinatarios de la oferta.

4) Inclusión del precio y la cantidad de los valores a colocar en el prospecto:

a. El precio de colocación de los valores que se vayan a ofrecer públicamente en el mercado primario no será necesario para efectos de obtener la autorización de la oferta, de tal forma que podrá ser determinado con posterioridad con base en la labor de promoción preliminar de valores, el libro de registro de demandas y las reglas establecidas para ello dentro del prospecto de información.
b. En todo caso, el emisor deberá incorporar el precio de colocación y la cantidad de los valores ofrecidos en el aviso de oferta y en el prospecto definitivo.
c. La oferta pública se realizará observando las normas que para el efecto se establecen en la presente resolución.

5) Asignación y distribución de los valores emitidos:

a. A partir de la fecha de publicación de la oferta pública se adelantará el proceso de asignación y distribución de los valores emitidos de acuerdo con las órdenes de demanda que hayan quedado registradas en el libro.
b. El proceso de asignación y distribución deberá sujetarse a las reglas establecidas en el prospecto de información relacionadas con: (i) la proporción y la forma que se utilizará para manejar la asignación y distribución de los valores, incluyendo porcentajes y rangos de asignación, (ii) los diferentes destinatarios de la oferta, (iii) la cantidad mínima y máxima de valores que podrán suscribirse, (iv) las reglas y criterios que se utilizarán para efectuar la asignación y distribución definitiva de los valores.
c. Tanto el emisor como el administrador del libro deberán cumplir con la obligación establecida en el artículo 1.2.6.1 de la presente resolución y además deberán publicar dicha información en sus respectivas páginas Web adicionando la proporción y la manera como se le adjudicaron los valores a los destinatarios de la oferta. La información en la

página Web permanecerá a disposición del público por el periodo que defina el emisor y en todo caso no podrá ser inferior al plazo de vigencia de la oferta.

Artículo 1.2.2.7.- Ofertas públicas simultáneas en los mercados primario y secundario. En las ofertas públicas de valores en el mercado primario, se podrá integrar la posibilidad de adicionar como parte de la oferta valores de la misma especie inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE. Dicha posibilidad debe quedar claramente expresada y determinada en el prospecto de información y en ningún caso podrán constituir un porcentaje superior al veinticinco por ciento (25%) del total de las acciones en circulación de la sociedad emisora.

Cuando las acciones que pretendan enajenarse conjuntamente con la oferta en el mercado primario superen el porcentaje previsto en el inciso anterior, se asignará a prorrata la porción de éstas que cada accionista puede vender. En este caso, los accionistas interesados podrán optar por no participar en la oferta, evento en el cual se incrementará proporcionalmente la porción de los demás accionistas interesados.

El régimen de ofertas públicas de adquisición no se aplicará a lo previsto en este artículo”.

Artículo 2.- Vigencia. El presente decreto rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los